

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**, que involucra a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, se emite el siguiente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0049/2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO, O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO, SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM X=213232 Y=2305676, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día seis de marzo de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número **37/101/014/2C.27.5/IA/2023**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis días del mes de enero de dos mil veinticuatro, notificado el primero de febrero de dos mil veinticuatro, se le informó a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro y anexos, presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, el veintiuno del mismo mes y año, comparece el [REDACTED], en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

**"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

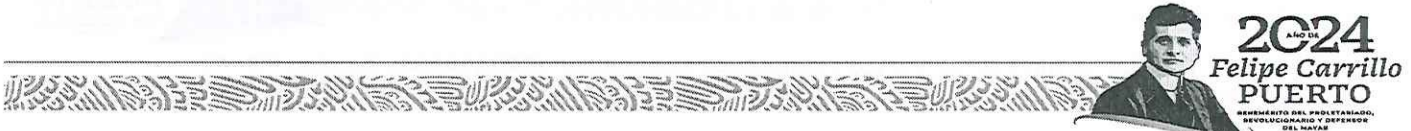
IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

**"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondiente.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental, es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de activarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización en materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que refiere la fracción I relativa a la realización de obras hidráulicas.

En efecto, la fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos.
(...)

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:



Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

A) HIDRÁULICAS

(...)

X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones XII y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección en materia de Impacto Ambiental número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0049/2023** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

**"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/101/014/2C.27.5/IA/2023** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáseres.

"ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos,



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93. 195-28-94. 195-28-96. 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.aob.mx/profeopa

verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección ordinaria número **37/0101/014/2C.27.5/IA/2023** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el **SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM X=213232 Y=2305676, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED]

[REDACTED] quien dijo tener el carácter de Gerente General de la planta y Representante Legal de la empresa denominada **AGREGADOS CONTRUMEX, S.A. DE C.V.**, seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó un área o superficie de 21,304 metros cuadrados bajo extracción de material pétreo en fase húmeda.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que no existe actividad de extracción de material pétreo en fase húmeda, sin embargo, en el sitio de la diligencia de inspección se encontraron indicios que indican actividad reciente de extracción de material pétreo en fase húmeda, tales como huellas de tracción de oruga de maquinaria pesada y los cúmulos de material pétreo acumulados y adyacentes al espejo de agua.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que las obras y actividades realizadas en el sitio de la diligencia que derivaron la extracción de material pétreo, las iniciaron posterior a la gestión de la autorización para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo, de acuerdo al oficio resolutivo en materia de impacto ambiental número 726.4/UGA-835/002404 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce.
- No se omite manifestar que el oficio resolutivo en materia de impacto ambiental con número 726.4/UGA-835/002404 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, se establece en el Término Segundo que la autorización para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo tendría una vigencia de cuatro años, para la explotación del banco de material y su restauración. Siendo que la vigencia del proyecto podría ser renovada a solicitud del promovente.
- De acuerdo con las características físicas identificadas de la cobertura vegetal del sitio, en área aledañas, corresponde a remanentes de vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia; al momento esta asociación natural presentaba impactos por estar cubierta su estructura, hojas y ramas, con capa de polvo producto de la actividad de producción de material pétreo.
- No se encontraron ejemplares que correspondan a especies de flora y fauna silvestre listada en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
- No se presentó autorización vigente para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo, toda vez, que si bien es cierto presentó el oficio número 726.4/UGA-835/002404 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, también cierto es, que el mismo se autorizó por una vigencia de cuatro años, y es el caso que no se acredita que haya renovado dicha autorización.

IV.- Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

**"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, haciendo una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocida la personalidad del [REDACTED] como Representante Legal de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, misma que acredita con el Acta número doscientos setenta y cinco, tomo CXX, Volumen C, Foio 240, emitida por la Notaría Pública número 72, del Estado de Yucatán.

De igual manera se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el predio ubicado en el kilómetro 148+200 de la Carretera Mérida – Campeche, sin número, Umán, colonia Umán, del municipio de Umán, Yucatán.

Las manifestaciones vertidas por el oferente en su escrito de defensa, no logran desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que no anexan a su escrito, una autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la extracción de material pétreo en su fase húmeda.

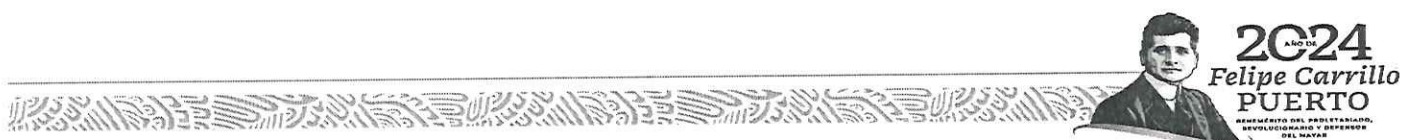
En cuanto a las manifestaciones, realizadas por el oferente en el sentido de que no se encuentra realizando actividades de extracción de material pétreo en fase húmeda, no le beneficia, ya que son puras manifestaciones de verdad lo cual únicamente pretende probar con su dicho.

Aunado a lo anterior está el hecho de que los inspectores asentaron en la hoja 5 de 12 del acta de inspección número **37/101/014/2C.27.5/IA/2023** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, que se encontraron indicios que indican actividad reciente de extracción de material pétreo en fase húmeda, tales como huellas de tracción de oruga de maquinaria pesada, y los cúmulos de material pétreo acumulados y adyacentes al espejo de agua, razón por la cual dicha manifestación no le beneficia.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, para el proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MATERIAL EN HÚMEDO EN UN BANCO DE MATERIAL PÉTREO UBICADO EN UMÁN, YUCATÁN, EN EL KILÓMETRO 148+200 DE LA CARRETERA MÉRIDA – CAMPECHE, UMÁN, YUCATÁN**, sin embargo, ésta contaba con una vigencia de cuatro años, lo que significa que venció en septiembre del año dos mil dieciocho, por consiguiente las actividades detectadas al momento de la visita de inspección no contaban con una autorización vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro y anexos, presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocida la personalidad del [REDACTED] mismo que acredita con la copia del acta número doscientos setenta y cinco, pasada ante la fe



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93. 195-28-94. 195-28-96. 195-28-97 v 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.aob.mx/profeпа

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP

del Abogado [REDACTED], Notario Público del Estado de Yucatán, Titular de la Notaría Pública número setenta y dos, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

De igual manera se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el kilómetro 148+200, Carretera Mérida – Campeche, en el municipio de Umán, Yucatán.

El oferente señala que en el acta de inspección se asentó que existió dragado en cuerpo de agua nacional al proyecto, fuera del período autorizado mediante resolutivo número **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, por la suposición y dicho del inspector actuante al señalar que observó huellas de tracción de oruga de maquinaria pesada y cúmulos de material pétreo acumulados y adyacentes al espejo de agua, pero que lo anterior, no hace prueba fehaciente que vincule al aprovechamiento de material pétreo en fase húmeda tal y como lo supone el inspector actuante lo que resulta en una inferencia meramente especulativa.

De lo anterior es de señalarse que las manifestaciones realizadas por el oferente, no logra desvirtuar lo asentado en el acta de inspección motivadora del presente asunto, ya que son puras manifestaciones de verdad lo cual únicamente pretende probar con su dicho; aunado a lo anterior, está el hecho de que los inspectores actuantes asentaron en la hoja 5 de 12 del acta de inspección número **37/101/014/2C.27.5/IA/2023** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, lo siguiente:

"No obstante que la persona que atiende la diligencia manifiesta que no existe actividad de extracción de material pétreo en fase húmeda, en el sitio de la diligencia se encontraron indicios que indican actividad reciente de extracción de material pétreo en fase húmeda, tales como huellas de tracción de oruga de maquinaria pesada y los cúmulos de material pétreo acumulados y adyacente al espejo de agua."

Como es de observarse los inspectores actuantes observaron que la actividad de extracción de material pétreo en fase húmeda detectada al momento de la visita de inspección, era reciente, tales como las huellas de tracción de oruga de maquinaria y los cúmulos de material pétreo acumulados, los cuales estaban adyacentes al espejo de agua.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificada a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, para que presentara por escrito sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/101/014/2C.27.5/IA/2023** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VIII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que de los hechos consignados en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento, podemos concluir que nos encontramos ante la realización de extracción de material pétreo en fase húmeda, en una superficie de 21,304



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

**"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

metros cuadrados, que si bien es cierto presentó una autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, también cierto es, que la misma se encontraba vencida, ya que en el Término Segundo de dicha autorización, señala que para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo tendría una vigencia de cuatro años, por lo que si tomamos en cuenta que ésta tiene fecha del año dos mil catorce, ésta venció en el año dos mil dieciocho, razón por la cual al detectar actividades recientes de extracción de material pétreo en fase húmeda, esta actividad se encontraba realizando sin contar para ello con una autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso A) fracción X de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

IX.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, realizó la extracción de material pétreo en fase húmeda, en una superficie de 21,304 metros cuadrados, que si bien es cierto contaba con la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, la cual autoriza la extracción de material pétreo en estrato húmedo, también cierto es que la misma ya se encontraba vencida; toda vez que en el Término Segundo de dicha autorización, seña que para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo tendría una vigencia de cuatro años, por lo que si tomamos en cuenta que ésta tiene fecha del año dos mil catorce, ésta venció en el año dos mil dieciocho, razón por la cual, al detectar actividades recientes de extracción de material pétreo en fase húmeda, esta actividad se encontraba realizando sin contar para ello con una autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que ocasiona que no pueda saber de qué manera implementar medidas de prevención para mitigar en lo posible los posibles daños que causaría por dicha actividad, extremo que en el presente caso no pudo contemplar.

La falta de autorización, ocasionó que se efectuaran daños a la vegetación, además de una afectación al hábitat por fragmentación, disturbio y desplazamiento de la flora y fauna silvestre del sitio, así como la alteración de las características fisicoquímicas del suelo

De acuerdo con las características físicas identificadas de la cobertura vegetal del sitio, en áreas aledañas corresponde a remanentes de vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, al momento de la visita de inspección, esta asociación natural presentaba impactos por estar cubierta su estructura, hojas y ramas, con capas de polvo producto de la actividad de producción de material pétreo.

En ese sentido resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las obras detectadas en el sitio de inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental para el dragado de cuerpos de agua nación, siendo que al llevar a cabo dichas actividades sin la autorización correspondiente, no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados



y ejecutar dichas obra sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo haber dictado para evitar o mitigar al máximo dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó al dañarse diversas especies vegetales del ecosistema natural presente por la importancia que significa el recurso vegetal para la estabilidad y desarrollo de los recursos naturales; cierto es que la pérdida de la cubierta vegetal.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, es la responsable de la actividad detectada al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, por lo que significa que cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la extracción de material pétreo y el dragado de cuerpos de agua nacional, es decir, cuenta con la maquinaria y equipo suficientes para llevar a cabo dichos trabajos, así como también cuenta con el recurso económico suficiente, para la contratación de personal para la realización de las mismas.

c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACITOR ES O NO REINCIDENTE:

De las constancias de los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, no existe elemento que indique que la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, haya sido declarada reincidente.

d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACITOR:

En el presente caso se determina que si hubo intención por parte de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, de infringir las leyes de la materia, ya que al tener como actividad principal la construcción, es obvio de que está enterada que previamente a la realización de actividades como las detectadas en el presente procedimiento, debe contar con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado a lo anterior está el hecho de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental, para la extracción de material pétreo y dragado de cuerpos de agua nacional para el aprovechamiento de material pétreo en estrato húmedo.

Aunado a lo anterior está el hecho, de que la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, contaba con la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, la cual autoriza la extracción de material pétreo en estrato húmedo, también cierto es que la misma ya se encontraba vencida; toda vez que en el Término Segundo de dicha autorización, seña que para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo tendría una vigencia de cuatro años, por lo que si tomamos en cuenta que ésta tiene fecha del año dos mil catorce, ésta venció en el año dos mil dieciocho, razón por la cual a sabiendas de que su autorización ya estaba vencida, ésta continuó con los trabajos de extracción de material pétreo en estrato húmedo, sin contar para ello con una autorización vigente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0014-23**
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

**"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la omisión de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, de obtener previamente a la realización de los trabajos de extracción de material pétreo en estrato húmedo, con una autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Toda vez que en el presente caso la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, realizó la extracción de material pétreo en fase húmeda, en una superficie de 21,304 metros cuadrados, que si bien es cierto contaba con la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, la cual autoriza la extracción de material pétreo en estrato húmedo, también cierto es que la misma ya se encontraba vencida; toda vez que en el Término Segundo de dicha autorización, seña que para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo tendría una vigencia de cuatro años, por lo que si tomamos en cuenta que ésta tiene fecha del año dos mil catorce, ésta venció en el año dos mil dieciocho, razón por la cual, al detectar actividades recientes de extracción de material pétreo en fase húmeda, esta actividad se encontraba realizando sin contar para ello con una autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en la fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción X de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y los artículos 30 y 35 de la misma Ley, con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de 5,527 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$600,066.39 (SEISCIENTOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, realizó la extracción de material pétreo en fase húmeda, en una superficie de 21,304 metros cuadrados, que si bien es cierto contaba con la autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio **726.4/UGA-835/002404** de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, la cual autoriza la extracción de material pétreo en estrato húmedo, también cierto es que la misma ya se encontraba vencida; toda vez que en el Término Segundo de dicha autorización, seña que para el aprovechamiento de material rocoso en estrato húmedo tendría una vigencia de cuatro años, por lo que si tomamos en cuenta que ésta tiene fecha del año dos mil catorce, ésta venció en el año dos mil dieciocho, razón por la cual, al detectar actividades recientes de extracción de material pétreo en fase húmeda, esta actividad se encontraba realizando sin contar para ello con una autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo de esa manera lo señalado en la fracción I del



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93. 195-28-94. 195-28-96. 195-28-97 v 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.aob.mx/profepa

artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso A) fracción X de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y los artículos 30 y 35 de la misma Ley, con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de 5,527 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$600,066.39 (SEISCIENTOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0014-23
Inspeccionado: **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**
Resolución No. **104/24**
No. CONS. SIIP.: **13557**

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado
Revolucionario y Defensor del Mayab"

sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **AGREGADOS CONSTRUMEX, S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en el kilómetro 148+200 Carretera Mérida – Campeche, sin número, Umán, Código Postal 97390, en el municipio de Umán, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán. Conste.

JAGM/EERP/jra



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93. 195-28-94. 195-28-96. 195-28-97 v 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP